

# COPIA



REF. 168-2015

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

**FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, y RUTH ELEONORA LÓPEZ ALFARO**, actuando como Directores Propietarios del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el CD– en el proceso contencioso administrativo iniciado por la sociedad **ASESUISA VIDA, SOCIEDAD ANONIMA, SEGURO DE PERSONAS**, en adelante **ASESUISA**, en contra de este Consejo Directivo, respetuosamente **MANIFESTAMOS**:

## **I. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO**

1. Mediante la resolución emitida el 16 de agosto de 2017, notificada el 4 de octubre del corriente año, su digna autoridad nos confiere, por un plazo de ocho días hábiles, traslado final del artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en adelante LJCA.
2. Por ese motivo, en este acto venimos a evacuarlo en los términos siguientes:

## **II. SOBRE EL PLAZO PROBATORIO Y EL TRASLADO FINAL A LA PARTE ACTORA**

3. **ASESUISA** presentó escrito -el 22 de julio de 2016- en el plazo probatorio, en el cual manifestó una serie de argumentos repetidos con respecto a lo plasmado en su demanda.
4. Por otra parte, en el numeral 2 de la resolución notificada consta que esa Sala corrió el traslado prescrito en el artículo 28 de la LJCA a la parte actora, a la autoridad demandada y al Fiscal General de la República, *de manera común*, en el plazo de ocho días hábiles. En virtud de ello, al momento de evacuar el presente traslado no se tendrá la oportunidad de desvirtuar los alegatos finales que oportunamente presente la parte actora.

5. Así, en el entendido de que la demandante presentó escrito en el plazo probatorio, en el que incorporó argumentos repetitivos con respecto a la demanda, y no contando con el contenido de su traslado final por haberse concedido de manera simultánea al nuestro, únicamente procede volver desvirtuar los argumentos señalados en el escrito presentado en el plazo probatorio. En efecto, dichos argumentos ya fueron desvirtuados detallada y ampliamente en el informe justificativo que este Consejo presentó el 16 de marzo de 2016, tal como consta en la síntesis expuesta en el siguiente cuadro:

Violación al debido proceso por la inexistencia de acuerdos anticompetitivos por no contar con elementos probatorios distintos a los indicios.

Violación al principio de tipicidad por la confusión del término "licitación pública" utilizado en el art. 124 Ley SAP<sup>1</sup> y el referido en el art. 25 letra c) de la LC<sup>2</sup>.

Violación a la seguridad jurídica, pues la sanción ha sido impuesta sobre la base de prueba prohibida, pues ASESUISA no está sujeta a la LAIP<sup>3</sup> ni a la LACAP<sup>4</sup>.

Violación al principio de legalidad, ya que el monto de la sanción se ha calculado sobre un parámetro inexistente, pues se realizó sobre las ventas de 2014, no sobre el periodo de la presunta infracción.

Violación al principio de legalidad, pues se tomó como parámetro ventas anuales, sin

La sanción impuesta respondió a la valoración que este CD hizo de todos los elementos probatorios incorporados al expediente, por lo que es evidente que la actora únicamente está inconforme con esa valoración (Este punto está explicado ampliamente en el Romano III.A.4.2. del informe justificativo).

A la demandante le fue confiado un servicio de naturaleza pública (pues capta fondos públicos), propio de la función estatal; por ello, la conducta realizada por ASESUISA encaja perfectamente en la infracción establecida en el Art. 25 letra c) de la LC (Este punto está explicado ampliamente en el Romano III.B del informe justificativo).

Las AFP<sup>5</sup> se encuentran sujetas a la LAIP, no por ser entidades estatales, sino en virtud de lo establecido en sus arts. 7 y 10. Esta Superintendencia goza de la potestad legal de requerir información tanto a entidades públicas como privadas. Con lo anterior se demuestra que la información del procedimiento sancionador no se obtuvo vulnerando la seguridad jurídica (Este punto está explicado ampliamente en el Romano III.C del informe justificativo).

Las multas que impone esta Institución se basan en el ejercicio fiscal anterior a partir del momento en que se emite la resolución final sancionatoria, tal como lo establece el art. 38 inciso 2° de la LC, en apego al principio de legalidad (Este punto está explicado ampliamente en el Romano III.D del informe justificativo).

El art. 38 inc. 2° de la LC establece que la multa debe ser impuesta sobre la totalidad de las *ventas anuales* del infractor, sin distinguir el producto o mercado en el que fuere cometida la infracción<sup>6</sup>. Así es que se tomó en cuenta la totalidad de los ingresos generados por la demandante en sus

<sup>1</sup> Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

<sup>2</sup> Ley de Competencia

<sup>3</sup> Ley de Acceso a la Información Pública.

<sup>4</sup> Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

<sup>5</sup> Administradores de Fondos de Pensiones.

<sup>6</sup> Interpretación respaldada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en las sentencias de procesos contenciosos administrativos 5-2009 y 334-2008.

embargo, se utilizaron otras cuentas que no corresponden

operaciones, y no solamente los ingresos por “primas producto” y los “salvamentos y recuperaciones”, como erróneamente pretendía ASESUISA (Este punto está explicado ampliamente en el Romano III.E del informe justificativo)

Violación a la garantía de imparcialidad, pues el Superintendente actuó como juez en diversas instancias en una misma causa.

El procedimiento de un caso por prácticas anticompetitivas no constituye diversas instancias o grados de conocimiento; todo se desarrolla en una misma instancia, de manera que el Superintendente no conoce dos veces sobre el fondo (art. 16 de la Cn.). Tampoco es “parte y juez” al mismo tiempo, porque “las partes” son la denunciante y las denunciadas, y porque su rol como “juez que conoce del fondo” solo se da al momento de emitir la resolución final, formando parte del CD (Este punto está explicado ampliamente en el Romano III.F del informe justificativo)

6. En virtud de lo anterior, en este estadio procedimental se procede a reiterar los aspectos aludidos en el informe justificativo que se presentó el 16 de marzo de 2016, en el que consta detalladamente que los actos aquí impugnados han sido pronunciados de acuerdo a las previsiones legales y constitucionales, desvirtuándose ampliamente todos y cada uno de los argumentos expuestos por la parte actora.

Con base en todas las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS:**

- a) Se admita el presente escrito;
- b) Se tenga por evacuado el traslado conferido; y
- c) Se pronuncie en el menor tiempo posible sentencia declarando la legalidad de los actos reclamados.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, a los once días del mes de octubre de dos mil diecisiete y para ser presentado en la ciudad de San Salvador.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

168-2015

sentado en dos folios a las once horas cero minuto del día doce de octubre de dos mil diecisiete, por GERARDO DANIEL HENRIQUEZ ANGULO, de cuarenta y cinco años de edad, ABOGADO Y NOTARIO DE LA REPÚBLICA, del domicilio de ANTIGUO CUSCATLAN, departamento de LA LIBERTAD, a quien identifico por medio de su DOCUMENTO ÚNICO DE IDENTIDAD número 00331932-7, en original y cuatro copia(s), de las cuales se devuelve una con la razón de ley.



